



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 010 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-2014-00442-00
DEMANDANTE	JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO
DEMANDADO	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO	RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR INCLUSION DE NUEVOS FACTORES SALARIALES

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO contra la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 016602 del 27 de mayo de 2014 emanada de la UGPP, mediante la cual la entidad demandada le negó la reliquidación pensional.

Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 025905 del 25 de agosto de 2014 emanada de la UGPP, por la cual se confirma la decisión tomada en Resolución No. RDP 016602 del 27 de mayo de 2014.

Se declare que la extinta Cajanal EICE al reconocer a través de Resolución UGM 042102 del 9 de abril de 2012 la pensión de vejez del actor, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que remuneraron el servicio prestado en el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1996 y el 30 de diciembre de 2006.

Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a que reliquide la primera mesada pensional del actor, a fin de que en ella se incluyan todos aquellos factores que no fueron tenidos en cuenta por la Resolución UGM 042012 del 9 de abril de 2012.

Como quiera que el actor se retiró del servicio activo el 30 de marzo de 2006 pero solo adquirió el status de pensionado a partir del 21 de agosto de 2010, ordénese la actualización y/o indexación de los valores percibidos a título de salarios y prestaciones hasta el año 2010, previa determinación del IBL que servirá de base para liquidar la primera mesada pensional.

Que se reconozcan y paguen en favor del demandante las diferencias dejadas de pagar en su mesada pensional desde el 21 de agosto de 2010 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente la solicitud y las que se causen en adelante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

2

Cancelar los intereses de mora que ocasionó el pago tardío de las sumas de dinero que ahora se reliquidan. De no acceder a los intereses de mora solicitados, de manera subsidiaria deberá aplicarse la indexación a todas las sumas de dinero para que su valor adquisitivo no se vea disminuido.

Se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que la condena sea actualizada de acuerdo con el IPC y se reconozcan intereses comerciales desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.

Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos del proceso a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El actor nació el 21 de agosto de 1950 y laboró durante más de 24 años al servicio de entidades públicas, siendo el último cargo desempeñado el de Celador en la ESE Hospital Local Cartagena de Indias por el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1987 al 6 de marzo de 2006.

El demandante cumplió los 60 años el día 21 de agosto de 2010, el 1º de marzo de 2006 se retiró definitivamente del servicio y es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener más de 40 años al momento de entrar en vigencia dicha normatividad.

Por haber cumplido los requisitos de ley, la entida Cajanal EICE le concede una pensión vitalicia de vejez a través de la Resolución UGM 042012 del 9 de abril de 2012. En dicho acto liquida la primera mesada pensional sobre el 75% de los aportes realizados por el actor durante los últimos 10 años de servicios, es decir, por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1996 al 30 de marzo de 2006, teniendo en cuenta como factores salariales para liquidar el IBL y establecer la mesada pensional: la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las horas extras.

El demandante además de los factores anteriormente relacionados, también recibió recargos, prima de vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de alimentación y auxilio de transporte, los cuales no fueron tenidos en cuenta.

El día 10 de abril de 2014 se radicó solicitud de reliquidación pensional del actor ante la UGPP y a través de la Resolución RDP 016602 del 27 de mayo de 2014 la UGPP niega la reliquidación pensional solicitada, decisión que es confirmada mediante Resolución RDP 025905 del 25 de agosto de 2014.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

3

Como normas violadas: Ley 100 de 1993 artículo 36, Ley 71 de 1988, CST artículos 50 y sigts y Sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional.

En términos generales, considera la parte actora que los actos demandados adolecen de falsa motivación, en la medida en que al momento de constituir el IBL que sirvió de base para reconocer la primera mesada pensional, desconoce flagrantemente los factores salariales que remuneraron el servicio prestado por el demandante al Estado colombiano, bajo la endeble excusa de que tales factores no se encuentran taxativamente enlistados en el Decreto 1158 de 1994, desconociendo la UGPP que las altas cortes han establecido que la remuneración para estos efectos, es todo lo percibido por el trabajador por causa directa de su vinculación laboral y en el caso concreto, al actor no se le incluyó en el IBL de su primera mesada pensional la totalidad de los factores salariales por él devengados.

Dice además que con la vigencia de la Ley 100 de 1993 se empieza a desfigurar el principio de favorabilidad en materia laboral, al establecer en su artículo 36 una forma diferente de liquidar dicha prestación de los beneficiarios del régimen de transición y además modifica drásticamente los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la prestación pensional. La condición más beneficiosa se encuentra plenamente garantizada mediante el principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral y no obstante el pensionado siempre se ve obligado a demandar para que le reconozcan sus derechos.

En conclusión, los fundamentos alegados por la parte que acciona, desvirtúan la legalidad de los actos acusados y que caprichosamente niegan la reliquidación pensional del actor, pues sin soporte legal excluyen factores salariales que a todas luces debieron ser incluidos a efecto de liquidar su pensión vitalicia de vejez, razones suficientes para que esta solicitud de reliquidación sea atendida favorablemente.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada UGPP presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 81 al 95), y en ella se oponen a la totalidad de las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. Plantea que los actos acusados se ajustan a derecho y a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento.

Señalan que la Corte Constitucional ha indicado que la interpretación correcta en cuanto a la inclusión de factores salariales para el cálculo del IBL es que las pensiones deben liquidarse con la inclusión de los factores que tengan carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado aportes al sistema general de pensiones. En resumen, el IBL no fue un aspecto sometido a transición, el régimen de transición respeta la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el IBL de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

4

Por último, los factores salariales a tenerse en cuenta serán los que tengan el carácter de remuneratorios y sobre los cuales se haya realizado cotización en la vida laboral al sistema general de pensiones.

Igualmente plantea las excepciones de prescripción de la acción, inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, falta de derecho para pedir, buena fe, falta de cotización de factores salariales, inexistencia de la indexación para el caso, genérica.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante presenta alegatos de conclusión dentro del término legal (fl. 139) y en ellos señala que tienen gran fuerza las pretensiones de la demanda, encaminadas a la reliquidación de la primera mesada pensional del actor, respetando los derechos adquiridos a través del régimen de transición y las reglas jurisprudenciales establecidas por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por su parte, la entidad demandada presenta alegaciones de conclusión (fl. 132 al 138), y en ellas indica que los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación del IBL pensional son los señalados en el Decreto 1158 de 1994, tal como se hizo en el acto que reconoció la prestación pensional del demandante.

De igual manera solicitan al Despacho tener en cuenta un reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar (sentencia del 27 de octubre de 2015), en donde se denegaron las pretensiones de la demanda y se acogió el criterio de interpretación de la aplicación de la sentencia SU 230 de 2015, en cuanto a la aplicación del régimen de transición, especialmente del IBL que se encuentra en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 65), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015 (fls. 66 al 68).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 25 de marzo de 2015 (fl. 77). Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2015 se fija el día 21 de enero de 2016 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En esta misma diligencia se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

5

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que sobre las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, hubo pronunciamiento del despacho en la audiencia inicial correspondiente.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar:

- i) Si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.
- ii) Si el demandante tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios, en aplicación del 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

De otra parte, la solicitud de indexación de la primera mesada pensional del actor, será denegada, porque los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión sí fueron actualizados.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

¹ Ver C.E. Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de febrero de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

6

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios*

de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá*

en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...)

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

(...)

Sobre el régimen pensional de transición

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1° dispone:

“Artículo 1o. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2o. *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3o. *En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

7

pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”.

Esta norma, en su artículo 3°, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

“Artículo 1o. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“Artículo 36 - . Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

8

falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. ...”.

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Sobre los factores salariales que deben liquidarse bajo el régimen pensional de la Ley 33 y 62 de 1985.

Respecto de las normas citadas, resulta oportuno y necesario traer a colación la interpretación que realizó la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación², sobre los factores salariales que deben liquidarse al aplicar el régimen pensional de las Leyes 33 y 62 de 1985:

“III) Liquidación pensional.

(...)

(...), [r]especto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Así, en la primera hipótesis se previó que la entidad pública que reconociera el derecho prestacional tendría que efectuar las deducciones de ley a que hubiere lugar por los conceptos cuya inclusión se ordenaba y que no hubieren sido objeto de aportes, pese a que no se encontraran dentro del listado previsto por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues tal determinación se ajustaba a lo dispuesto por el inciso tercero de dicha norma, según el cual “En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”. Esta tesis fue expuesta en la sentencia de 29 de

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

9

mayo de 2003³, concluyendo que “en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley. (...) “en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes”.

Bajo la segunda hipótesis se consideró que debían incluirse todos los factores que hubieren sido objeto de aportes y así se encontrare certificado. Entonces, en la sentencia de 16 de febrero de 2006⁴, se expresó:

“La ley 33 de 1985 en el artículo 1º dispone que la pensión se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...).

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto declaró la nulidad del acto acusado, precisando que a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada, deberá reliquidar la pensión de jubilación, en el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio de sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio, tomando para el efecto, lo certificado, según documento visible a folios 11 y 12 del cuaderno principal del expediente.”.

En la tercera hipótesis se indicó que las pensiones únicamente podían liquidarse teniendo en cuenta los factores salariales enlistados taxativamente por la Ley 33 de 1985 y en caso de haberse realizado deducciones sobre otros conceptos no comprendidos en ella debían devolverse las sumas a que hubiere lugar. Esta decisión se encuentra sustentada en la siguiente forma⁵:

“En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que “En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”, la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes pero sólo sobre los factores taxativamente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de mayo de 2003, Radicación No.: 25000-23-25-000-2000-2990-01(4471 - 02), Actor: Jaime Florez Anibal.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 16 de febrero de 2006, Radicación No.: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 6 de agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01(0640-08), Actor: Emilio Paez Cristancho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

10

señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

(...)

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse.

Ahora bien, si la entidad de previsión social realizó descuentos sobre factores que no se encuentran en la lista taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, como ocurre en el presente asunto con los viáticos (folio 13), para la Sala es coherente que dichos valores sean reembolsados al pensionado, pues aceptar lo contrario sería consentir un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración; situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema General de Pensiones. (...)"

"Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios." ⁷

Sobre la indexación de la primera mesada pensional, por razones de justicia y equidad, y ante el hecho notorio de la permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, resulta procedente ordenar la indexación de la base salarial de liquidación pensional. Esta tesis ha sido sostenida por la Corte Constitucional en anteriores oportunidades bajo los siguientes planteamientos⁸:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Actor: Luis Mario Velandia.

⁷ Ver C.E. Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de febrero de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁸ Sentencia SU-120 del 13 de febrero de 2003



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

11

"(...) que los señores (...) mantengan el valor adquisitivo de su pensión, atendiendo los dictados constitucionales y la voluntad abstracta de las leyes laborales y de seguridad social, con miras a que los nombrados puedan disfrutar de la mesada pensional que efectivamente les corresponde, poniendo de esta manera en vigencia un orden político, económico y social justo, en el reconocimiento de los derechos ciertos de los tutelantes pensionados –Preámbulo, artículos 2 y 230 C.P.-.

2. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, i) desde 1982 ha venido sosteniendo que la indexación de las prestaciones económicas debe ordenarse a favor del trabajador por razones de justicia y equidad, ii) en reciente decisión sostuvo que dichas razones no desaparecen cuando los trabajadores adquieren la calidad de pensionados, así no estén subordinados, y iii) en varias ocasiones ha considerado que no existe razón válida para negar la indexación de la primera mesada pensional a quienes adquieren el derecho a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993."

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Cajanal EICE al demandante (Resolución RDP 016602 del 21 de mayo de 2014), así como la nulidad del acto que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primero (Resolución RDP 025905 del 25 de agosto de 2014); por no incluir en su liquidación la totalidad de los factores salariales devengados por el actor durante los últimos 10 años de servicios. Igualmente se pretende la indexación de la primera mesada pensional.

En consideración a las anteriores pretensiones, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, y para ello vale anotar que de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia señalada en el capítulo marco normativo de la presente providencia, se puede aseverar que las personas que han cumplido los requisitos indicados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se encuentran amparadas por el régimen de transición y, por ende, se les debe aplicar lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 para efectos del reconocimiento de la pensión, no sólo ordenándoles la liquidación en relación con los factores salariales sobre los cuales se efectuó aportes, sino también aquellos que teniendo el carácter salarial no se hizo el respectivo descuento, pues como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, es legalmente viable que en sede judicial se ordene dicho descuento, sin que ello sea inconveniente para el reconocimiento de la prestación pensional incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Acorde con lo anterior, queda claro que para aquellas personas que les sea aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de esa misma anualidad, para la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación, se deben tener en cuenta todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibió el servidor o empleado como contraprestación por sus servicios, a menos que se trate de algunos factores que expresamente hayan sido excluidos por la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

12

Del caudal probatorio aportado al proceso, se puede observar que la Resolución No. UGM 042012 del 9 de abril de 2012 emanada de Cajanal EICE⁹, señala expresamente cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta por la entidad para liquidar la pensión del actor, así: asignación básica, bonificación por servicios prestados y horas extras.

Con lo anterior se puede establecer que la pensión de jubilación del actor no fue liquidada con el promedio de la totalidad de los factores que sirvieron de base para los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en consideración a las certificaciones de fecha 2 de julio de 2010, emanadas de la Oficina de Recurso Humano de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias (fls. 39 al 49), en donde se hace constar que el actor prestó sus servicios a esa entidad desde el 30 de marzo de 1987 hasta el 30 de marzo de 2006, ocupando el cargo de Celador, y que devengó durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1996 a marzo de 2006 los siguientes factores salariales: asignación básica, recargos, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y bonificación por recreación.

Ahora bien, el mismo acto administrativo que reconoce la pensión de vejez a Juan Vicente Gómez Castro¹⁰, acepta que el actor es beneficiario del régimen de transición y para ello aplica lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hecho sobre el cual no existe discusión, y reconoce además que cumplió los requisitos de tiempo y edad para acceder al derecho el día 21 de agosto de 2010, por haber cumplido el tiempo de servicios y la edad, razón por la cual, es a partir de esa fecha que se efectuó el reconocimiento de su pensión de jubilación.

Visto lo anterior, y de conforme las directrices jurisprudenciales trazadas por el Honorable Consejo de Estado, considera el Despacho que en el caso particular, al actor le asiste el derecho a que su pensión de vejez le sea reliquidada teniendo en cuenta todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibió durante los últimos 10 años de servicios, por disposición del artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Esto último atendiendo a que la parte demandante ha solicitado en la demanda, la aplicación del inciso tercero de la Ley 100 de 1993, por resultarle más favorable.

En tal virtud, el despacho declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenará a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez del actor, donde se incluyan la totalidad de los factores salariales por él devengados durante los últimos 10 años de servicios; toda vez que se pudo establecer que Cajanal EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengó el demandante durante los últimos 10 años de servicios para efectuar la liquidación de su pensión de vejez, es decir, los correspondientes a asignación básica, recargos, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por antigüedad, auxilio de alimentación y auxilio de transporte, procediendo además a descontar del monto total a pagar al

⁹ Ver folio 10 al 15 del expediente.

¹⁰ Ver Resolución No. UGM 042012 del 9 de abril de 2012 emanada de Cajanal EICE (Expediente Administrativo fl. 97)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

13

pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia.

Es importante aclarar que no es posible incluir la "*Bonificación por Recreación*" en la base de liquidación, toda vez que el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció que la misma "*no constituirá factor de salario para ningún efecto legal*", además, dada su naturaleza prestacional, pues dicha bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la recreación, por lo tanto, no tiene carácter salarial¹¹. Así mismo, se debe precisar que lo correspondiente a horas extras liquidadas en la Resolución UGM 042012 del 9 de abril de 2012 emanada de Cajanal EICE, corresponde al mismo factor relacionado en las certificaciones de factores salariales expedida por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias como "*Recargos y/o Horas Extras*" (Expediente Administrativo Pensional archivo digital CD ROM fls. 97).

Sea la oportunidad para mencionar, que en relación a los factores salariales correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, se reconocen y pagan al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios y, por lo tanto, el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual¹².

Ahora, en cuanto a la pretensión de que se reconozcan intereses moratorios, se denegará en la medida en que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹³ no contempla el reconocimiento de dichos intereses para la reliquidación de pensiones, sino para cuando se trate del reconocimiento mismo de la prestación.¹⁴

Sobre la pretensión de indexación de la primera mesada pensional

Ahora bien, frente a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional del demandante Juan Vicente Gómez Castro, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional (ver marco normativo) ha sostenido que todos los pensionados tienen el derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, sin distinciones de ninguna índole, así como a obtener de la entidad liquidadora de su pensión la reliquidación de su primera mesada pensional.

En el caso de marras se tiene que al señor Gómez Castro, Cajanal le reconoció su pensión de vejez teniendo en cuenta como base para la liquidación de dicha prestación el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios (periodo comprendido entre el marzo de 1996 a marzo de 2006), aunque

¹¹ C.E. Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 4/09/2014 Rad. 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 8 de febrero de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), Actor: Gema Neila Acevedo González.

¹³ ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 27 de junio de 2012, MP. Drs. CARLOS MOLINA MONSALVE – FRANCISCO RICAURTE GOMEZ, RAD.: 42785.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

14

solo adquirido su status pensional el 21 de agosto de 2010, fecha en la cual cumplió la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez y su retiro del servicio se había producido desde el 6 de marzo de 2006. Con fundamento en lo anterior, la entidad demandada al momento de efectuar la liquidación del IBL para calcular el valor de la mesada pensional, procedió a actualizar los factores salariales año tras año, desde 1996 hasta 2009, teniendo en cuenta el IPC de cada una de esas vigencias (fls. 12 y 13).

Por lo anterior, considera el despacho que al señor Juan Vicente Gómez Castro no le asiste el derecho a que le sea indexada su primera mesada pensional, ya que el IBL que sirvió de base para su cálculo fue actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, y en consecuencia, no se ha visto afectado el poder adquisitivo de su prestación.

Sobre la prescripción de mesadas

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción de algunas mesadas frutos del mayor valor planteada por la entidad demandada, observa este Despacho que la petición elevada por el actor ante la entidad demandada UGPP¹⁵, en donde le solicita la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales, fue presentada el día 10 de abril de 2014 por lo que el despacho tomará esta fecha como referente para verificar lo relacionado con el tema de la prescripción de mesadas.

Así las cosas, tenemos que la petición fue presentada el día 10 de abril de 2014, luego es de inferir que la prescripción se interrumpe con dicha presentación y por un lapso de tres (3) años contados hacia atrás. Lo anterior nos indica que si la pensión de vejez del actor fue reconocida mediante Resolución UGM 042012 del 9 de abril de 2012, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de mesadas, pues entre el reconocimiento de la prestación pensional y la formulación de la reclamación de reliquidación no han transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

En tal virtud, se ordenará a la UGPP reconocer y pagar al demandante las diferencias entre lo que se ha pagado en virtud de la Resolución No. UGM 042012 del 9 de abril de 2012, emanada de Cajanal EICE en Liquidación y la mesada pensional reliquidada en esta sentencia, sin tener en cuenta prescripción alguna.

Ajuste al valor.

La reliquidación que por esta providencia se reconoce tendrá los reajustes de ley y los descuentos a que hubiere lugar.

Así mismo, al monto de la condena que resulte se aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

¹⁵ Tal como lo señala el acto acusado Resolución No. RDP 016602 del 27 de mayo de 2014 (Ver folios 24 y 25 del expediente).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

15

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses

En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pagarán intereses.

Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del CPACA profiriendo decisión motivada contra la cual procedan los recursos de ley y evitando, hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Sobre la condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho se abstendrá de condenar en costas, pues las pretensiones de la demanda han prosperado de manera parcial en la medida en que algunas prosperan, pero el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

16

Despacho denegará lo relacionado con la pretensión del pago de los intereses de mora, la indexación de la primera mesada pensional y la inclusión de la bonificación por recreación en la reliquidación pensional.

Sobre el remanente de los gastos ordinarios del proceso

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹⁶, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 016602 del 27 de mayo de 2014 y No. RDP 025905 del 25 de agosto de 2014, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Juan Vicente Gómez Castro y se resolvió el recurso de apelación respectivamente, ambas emanadas de la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reliquidar la pensión de vejez del señor JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.075.009, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados durante los últimos 10 años de servicios (1 de abril de 1996 al 30 de marzo de 2006): asignación básica, bonificación por servicios prestados, recargos y/o horas extras, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por antigüedad, auxilio de alimentación y auxilio de transporte, con efectos a partir del 21 de agosto de 2010. No hay lugar a la prescripción de mesadas por las razones expuestas en la parte motiva.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente formula:

¹⁶ Ver folios 71 al 73 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00442-00

17

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante una vez se haya liquidado y actualizado la base de liquidación de la pensión de vejez cuando esta se reconoció, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO: Se autoriza a la entidad demandada, una vez se haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de los nuevos factores señalados anteriormente, proceda a descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

OCTAVO: Previa solicitud, devuélvase al señor JUAN VICENTE GOMEZ CASTRO, identificado con la CC. No. 9.075.009, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza



U.S. COAST GUARD

OFFICE OF THE COMMANDANT

MEMORANDUM FOR THE COMMANDANT

RE: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]